



Recurso de Revisión: RRA 189/24.

Recurrente: *

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de
Justicia del Estado.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio diecinueve del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 189/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201175024000081, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Derivado de las solicitudes de información que me han respondido solicito el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramirez, tambien solicito copia del nombramiento de dicho personal y copia de su curriculum vitae en el que se incluyan los documentos que acreditan sus conocimientos (constancias de capacitación, titulo, etc).” (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0346/2024, suscrito por el C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficios número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024 y PJEO/CJ/DA/URH/0135/2024, signados por la Mtra. Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0346/2024:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones III, V y XII, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175024000081, se adjunta lo siguiente:

- ✓ Oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024, signado por la Directora de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- ✓ Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se designa al personal del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente curso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024:

“...En atención al oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0381/2024, fechado y recibido el trece de marzo del actual, en la que hace del conocimiento de esta Dirección la solicitud con folio PNT: 201175024000100, informo lo siguiente:

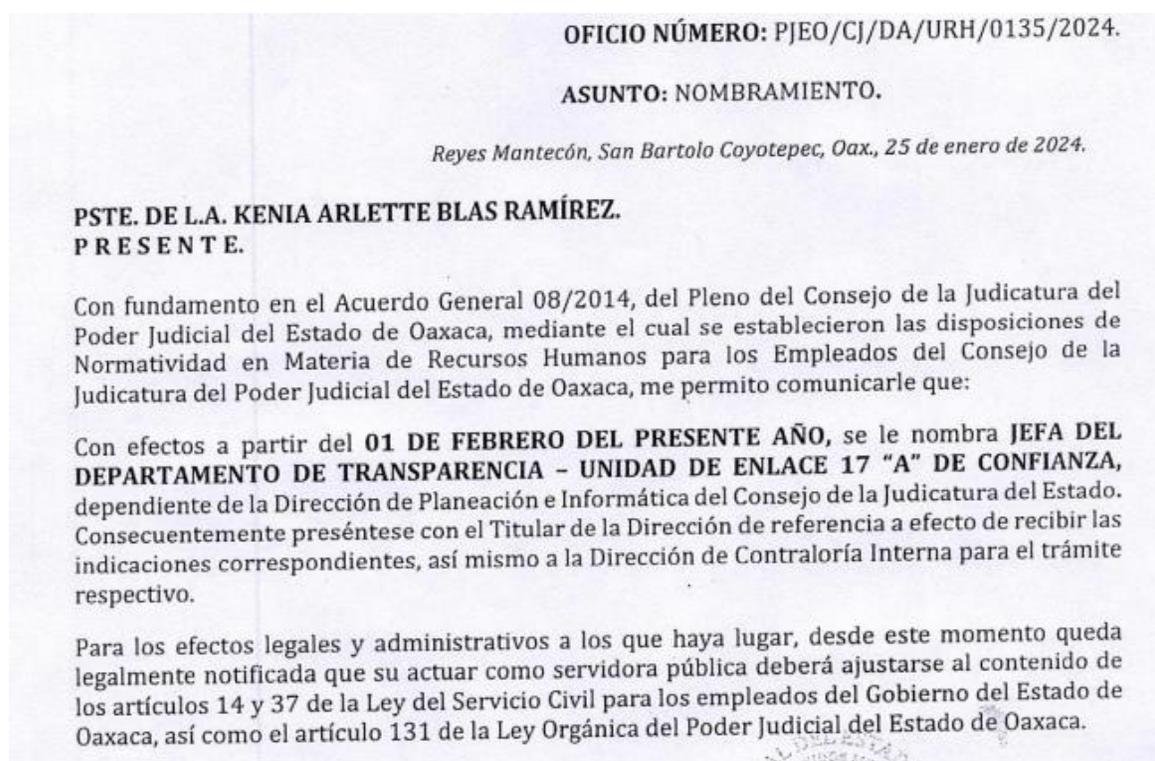
1. Adjunto al presente, copia simple del nombramiento del C. EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ, quien ostenta el cargo de Director de Planeación e Informática.

2. Remito copia simple de la cédula profesional, misma que obra en el expediente personal del Servidor Público antes mencionado.

3. Al C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, le fue expedido nombramiento al cargo de Director, por tal motivo, no cuenta con contrato.

Lo que se informa, conforme a la facultad contenida en los artículos 81 y 82 fracciones 11 y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 128 fracciones I y XIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca vigente.”

Oficio número PJE0/CJ/DA/URH/0135/2024:



Adjuntando copia en 15 fojas de diversos Diplomas y Constancias a nombre de la C. Kenia Arlette Blas Ramírez, así como copia de Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante



de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Se anexa recurso y pruebas”

En archivo anexo se encontró documento que refiere lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a interponer recurso de revisión por la respuesta emitida a la solicitud 201175024000081 por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en base en los argumentos siguientes:

1. Presente solicitud de información con fecha 21/02/2024 a través de la PNT con folio 201175024000081, solicitando lo siguiente:

Derivado de las solicitudes de información que me han respondido solicito el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez, también solicito copia del nombramiento de dicho personal y copia de su curriculum vitae en el que se incluyan los documentos que acreditan sus conocimientos (constancias de capacitación, título, etc).

2. Con fecha 05/03/2024 el señor **Edgar Rogelio Estrada Ruiz**, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca emitió respuesta con el oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/0346/2024, al que adjunta lo siguiente:

- ✓ Oficio PJE/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024, signado por la Directora de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- ✓ Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se designa al personal del Departamento de Transparencia – Unida de Enlace como personal habilitado de la Unida de Transparencia.

3. De los anexos se advierte lo siguiente:

El oficio PJE/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024 está firmado por la Mtra. Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración al que adjunta “...copias simples del nombramiento de la C. **KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ**, personal habilitado de la Unidad de Transparencia; de la carta de pasante de la Licenciatura en Administración Pública; de las constancias, diplomas, certificados y reconocimientos con que cuenta, así como la versión pública de su curriculum”, de dichos anexos, se advierte lo siguiente:

Del nombramiento:





- a. El nombramiento a **KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ** se le otorgó con efectos a partir del 01 de febrero de 2024 y se le nombra Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace 17 A de confianza, con número de oficio PJE0/CJ/DA/UTH/0135/2024.

De su profesión:

- b. La carta de pasante expedida por la Universidad de la Sierra Sur nombre de **KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ** como pasante de la licenciatura en administración pública, cursada del 2011 al 2016.

De las constancias

- c. Diploma expedido por el CECAD en el año **2019**, con duración de 150 horas, es decir, **6 días**, respecto de **"El acceso a la información como derecho clave para el ejercicio de derechos humanos"**
- d. Constancia de asistencia a una conferencia magistral expedida por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) del año 2018, con duración de 1 día, respecto de **"El Combate a la corrupción y la política nacional anticorrupción"**.
- e. Constancia expedida por la Facultad de Economía de la UABJO por impartir la sesión **"Gobierno abierto y rendición de cuentas"** de fecha 2019, con duración de **1 día**
- f. Constancia emitida por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales y el Núcleo de la Sociedad Civil para el Gobierno Abierto en México, del **2022** por participar en el **"Taller de Gobierno Abierto"** con duración de **3 días**.
- g. Certificado por participar en el **"2do Encuentro Internacional, Transparencia y Protección de Datos Personales"** del **2022** con duración de **1 día**.
- h. Reconocimiento expedido por el OGAIPO por **promover** la implementación del **"Micrositio Transparencia Proactiva COVID-19"** de fecha 2022
- i. Constancia expedida por el OGAIPO de fecha **2023** por participar en la **"Jornada de acompañamiento en materia de gestión documental y administración de archivos"** del **2023** con duración de **2 días**.
- j. Diploma expedido por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila por el **"Diplomado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"** de fecha 2023 con duración de 80 horas equivalente a 3 días.
- k. Reconocimiento expedido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) por cursar el **"Masterclass Estado Abierto y Participación de la Sociedad en los Asuntos Públicos"** del **2023** con duración con de **2 horas**.
- l. Diploma expedido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) por el Diplomado en **"Justicia Abierta y Rendición de Cuentas"** del 2023 con duración de 120 horas equivalente a **5 días**
- m. Constancia expedida por la Universidad Juárez del Estado de Durango y el Instituto duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales por el diplomado de **"Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"** del 2023 con duración de 120 horas equivalente a **5 días**

De la versión pública del currículo, respecto a la experiencia laboral:

- n. Jefa de Departamento del Municipio de Oaxaca de Juárez del **07/2022 al 10/2022**, con una estabilidad laboral de **3 meses**.
- o. Jefa de oficina de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado del **01/2023 al 05/2023**, con una estabilidad laboral de **4 meses**.
- p. Auditor en la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca del **06/2023 al 01/2024**, con una estabilidad laboral de **5 meses**.
- q. Jefa de Departamento del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace, si bien no especifican la Dependencia se supone que es del Consejo de la Judicatura del Estado (sic) toda vez que dice cargo actual y con fecha 25 de enero de 2024 por oficio PJE0/CJ/DA/URH/0135/2024 la maestra Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración expide el nombramiento con efectos a partir del 01 de febrero de 2024, con una estabilidad laboral a la fecha **2 meses**.

Del acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

- r. El acta es de fecha **17 de junio de 2022**, en el PUNTO CUARTO tratan la “**Designación del o la Responsable y del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia**”, y en ACUERDOS en el PUNTO CUARTO nombran a la Licenciada en Administración Claudia Elena Barragán Ávila como Responsable de la Unidad de Transparencia, designan al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Castro Franco como Encargado de Atención al Público de la Unidad de Transparencia, **y al demás personal del mismo departamento como personal habilitado de dicha Unidad**.

Los **motivos de inconformidad** son toda vez que Kenia Arlette Blas Ramírez ha emitido respuestas de solicitudes de información como **personal habilitado** desde su fecha de ingreso que corresponde al **01 de febrero de 2024** como Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace 17 A de confianza, por lo que solicité el “...el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez...” y me remitieron el **acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca** de fecha **17 de junio de 2022**, en donde en el PUNTO CUARTO tratan la “**Designación del o la Responsable y del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia**”, y en ACUERDOS en el PUNTO CUARTO nombran a la Licenciada en Administración Claudia Elena Barragán Ávila como Responsable de la Unidad de Transparencia, designan al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Castro Franco como Encargado de Atención al Público de la Unidad de Transparencia, **y al demás personal del mismo departamento como personal habilitado de dicha Unidad**, siendo que Kenia Arlette Blas Ramírez no había ingresado como empleada, por tanto, ha incurrido en responsabilidad administrativa al firmar los documentos sin que cuente de forma legal que le hayan conferido la atribución de **personal habilitado** y tratando de justificar el señor **Edgar Rogelio Estrada Ruiz**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el poco conocimiento o de la propia Kenia Arlette Blas Ramírez adjunta un acta de 2022 cuando ingresó en febrero de 2024, con la finalidad de justificar que tiene facultades para firmar como personal habilitado, **por lo que se acredita que no me entregaron el acta del comité donde la nombraron como personal habilitado y solicito se me entregue.**

Así también solicité “...copia del nombramiento de dicho personal...” y por oficio PJE0/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024 firmado por la Mtra. Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración remitió el con número de oficio PJE0/CJ/DA/UTH/0135/2024, que contiene el nombramiento a **KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ** el cual se le otorgó con efectos a partir del 01 de febrero de 2024 y se le nombra Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace 17 A de confianza así también en el mismo oficio se adjunta la carta de pasante expedida por la Universidad de la Sierra Sur a nombre de **KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ** como pasante de la licenciatura en administración pública, cursada del 2011 al 2016, por lo que, **se acredita que no cubre el perfil** para ser Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace que la normativa del Consejo de la Judicatura requiere que es nivel de estudios **LICENCIATURA** y **TITULADO** como esta en el Manual de Organización de Planeación e Informática sin que cubra dichos requisitos toda vez que solo me remitieron **la carta pasante o en su caso no me remitieron el título o la cédula de dicha empleada por lo que solicito que se me entreguen los mismos.**



Con los documentos que me entregaron se acredita que **tiene una experiencia mínima laboral de 1 año 2 meses** con una inestabilidad laboral como se acredita **de la versión pública del currículo, respecto a la experiencia laboral** que se me proporcionó y que en resumen dice:

- a. Jefa de Departamento del Municipio de Oaxaca de Juárez del **07/2022 al 10/2022**, con una estabilidad laboral de **3 meses**.
- b. Jefa de oficina de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado del **01/2023 al 05/2023**, con una estabilidad laboral de **4 meses**.
- c. Auditor en la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca del **06/2023 al 01/2024**, con una estabilidad laboral de **5 meses**.
- d. Jefa de Departamento del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace, si bien no especifican la Dependencia se supone que es del Consejo de la Judicatura del Estado (sic) toda vez que dice cargo actual y con fecha 25 de enero de 2024 por oficio PJE0/CJ/DA/URH/0135/2024 la maestra Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración expide el nombramiento con efectos a partir del 01 de febrero de 2024, con una estabilidad laboral a la fecha **2 meses**.

Por lo que se acredita, que no me remitieron el currículo completo y solicito se me entregue, o en su caso se acredita que no solo no tiene la capacidad y el perfil para ser Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace, sino tampoco en materia de transparencia para fungir como personal habilitado menos para firmar las respuestas, puesto que la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y los Lineamientos para el Establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia, establecen que el personal de las unidades de transparencia preferentemente deberán contar con conocimientos y experiencia en la materia, siendo que **KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ** no cuenta la experiencia pues de las 11 documentos para acreditar sus conocimientos solo 7 son de cursos **que en su totalidad suman 22 días con 2 horas de capacitación en materia de Transparencia**, esto se acredita los documentos que anexaron a la respuesta:

1. Diploma expedido por el CECAD en el año **2019**, con duración de 150 horas equivalente a **6 días**, respecto de **"El acceso a la información como derecho clave para el ejercicio de derechos humanos"**
2. Constancia emitida por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales y el Núcleo de la Sociedad Civil para el Gobierno Abierto en México, del **2022** por participar en el **"Taller de Gobierno Abierto"** con duración de **3 días**.
3. Certificado por participar en el **"2do Encuentro Internacional, Transparencia y Protección de Datos Personales"** del **2022** con duración de **1 día**.
4. Constancia expedida por el OGAIPO de fecha **2023** por participar en la **"Jornada de acompañamiento en materia de gestión documental y administración de archivos"** del **2023** con duración de **2 días**.
5. Reconocimiento expedido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) por cursar el **"Masterclass Estado Abierto y Participación de la Sociedad en los Asuntos Públicos"** del **2023** con duración con de **2 horas**.
6. Diploma expedido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) por el Diplomado en **"Justicia Abierta y Rendición de Cuentas"** del **2023** con duración de 120 horas equivalente a **5 días**
7. Constancia expedida por la Universidad Juárez del Estado de Durango y el Instituto duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales por el diplomado de **"Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"** del **2023** con duración de 120 horas equivalente a **5 días**





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Siendo que los 4 restantes, se tratan de materias diversas o no son relativos a capacitaciones asistidas, como se advierte con las constancias siguientes:

1. Constancia de asistencia a una conferencia magistral expedida por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) del año 2018, con duración de 1 día, respecto de "El Combate a la corrupción y la política nacional anticorrupción".
2. Diploma expedido por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila por el "Diplomado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" de fecha 2023 con duración de 80 horas equivalente a 3 días.
3. Constancia expedida por la Facultad de Economía de la UABJO por impartir la sesión "Gobierno abierto y rendición de cuentas" de fecha 2019, con duración de 1 día
4. Reconocimiento expedido por el OGAIPO por promover la implementación del "Micrositio Transparencia Proactiva COVID-19" de fecha 2022

Con lo que se acredita que no me entregaron todos los documentos que acrediten sus conocimientos en materia de transparencia y requiero se me entreguen.

Anexo como pruebas las solicitud de información y los anexos.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 189/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/459/2024, suscrito por el C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:





En atención y cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de abril del actual, relativo al recurso de revisión de número al rubro Indicado, en contra de este sujeto obligado, se rinde el Informe Justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175024000081, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/081/2024, (anexo I), en la cual, el ahora recurrente requirió la Información que se transcribe:

"Derivado de las solicitudes de Información que me han respondido solicito el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez, también solicito copia del nombramiento de dicho personal y copia de su curriculum vitae en el que se incluyan los documentos que acreditan sus conocimientos (constancias de capacitación, título, etc).

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175021000081, se advirtió que la información solicitada corresponde al ámbito de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; por lo que, mediante oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0305/2024 de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, se turnó la solicitud de folio 201175024000081, a la Dirección de Administración.

3. Mediante oficio número PJE0/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, la dirección de administración, emitió respuesta a la solicitud de folio 201175024000081 (anexo II).

4. Con oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0346/2024, de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAI 2.0, adjuntando acta del comité de transparencia donde se nombra al personal habilitado de la Unidad de Transparencia (anexo III)

Con lo anterior, se solventa que se dio trámite en tiempo y forma a su solicitud de Información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes y que se emitió respuesta total a la solicitud que ahora se recurre, por lo que, con fundamento en los artículos 150, fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en este tenor se rinden los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como solicitud de información lo siguiente:

Derivado de las solicitudes de Información que me han respondido solicito el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez

Garantizando el derecho de acceso a la Información del recurrente, se adjuntó el "Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se designa al personal del Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en lo relativo a la queja "... toda vez que Kenia Arlette Blas Ramírez ha emitido respuestas de solicitudes de Información como personal habilitado desde su fecha de ingreso que corresponde al 01 de febrero de 2024 como Jefa del Departamento de Transparencia - Unidad de Enlace 17 A de confianza, por lo que solicité el "...el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez..." y me remitieron el acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca de fecha 17 de junio de 2022, en donde en el PUNTO CUARTO tratan la "Designación del o la Responsable y del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia", y en ACUERDOS en el PUNTO CUARTO nombran a la Licenciada en Administración Claudia Elena Barragán Ávila como Responsable de la Unidad de Transparencia, designan al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Castro Franco como Encargado de Atención al Público de la Unidad de Transparencia, y al demás personal del mismo departamento como personal habilitado de dicha Unidad, siendo que Kenia Arlette Blas Ramírez no había ingresado como empleada, por tanto, ha incurrido en responsabilidad administrativa al firmar los documentos sin que cuente de forma legal que le hayan conferido la atribución de personal habilitado y tratando de justificar el señor Edgar Rogelio Estrada Ruiz, el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el poco conocimiento o de la propia Kenia Arlette Blas Ramírez adjunta un acta de 2022 cuando ingresó en febrero de 2024, con la finalidad de justificar que tiene facultades para firmar como personal habilitado, por lo que se acredita que no me entregaron el acta del comité donde la nombraron como personal habilitado y solicito se me entregue."





SEGUNDO. De lo anterior, se puede advertir que como se mencionó anteriormente se le adjuntó al recurrente el "Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, haciendo referencia al punto CUARTO de dicha acta, donde se nombra al Personal habilitado de la Unidad de Transparencia que a la letra dice "...Por otro lado, el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, propone al comité de transparencia, designar al personal del Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado, como personal habilitado de la Unidad de Transparencia, misma que se aprueba por unanimidad de votos... por lo que, como se puede apreciar en dicho punto no se establece un periodo en el que serán habilitados de la Unidad de Transparencia, así como nombres o personas en específico que podrán fungir como tal, y tampoco se tiene referencia a que dicha acta sea abrogada o deje de surtir efectos, por lo que, tomando la referencia del punto CUARTO se designa al personal del Departamento de Transparencia- Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como "personal habilitado", ahora bien, con respecto a lo mencionado por el recurrente no es procedente dado que la Ciudadana Kenia Ariette Blas Ramírez firmaba como personal habilitado de la Unidad de Transparencia más no, con la calidad de "Responsable de la Unidad de Transparencia" que tenía la Licenciada Claudia Elena Barragán Ávila o como "Encargado de la Atención al Público de la Unidad de Transparencia" del Licenciado Miguel Ángel Casto Franco; por lo que no se puede considerar con fundamento la queja del solicitante dado que la ciudadana fue nombrada Jefa de Departamento-Unidad de Enlace, de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura, por tanto, al pertenecer a la Unidad de Transparencia, se considera como personal habilitado.

TERCERO. No omito hacer mención con fundamento en el artículo 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá entre sus funciones la de proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; a su vez el Décimo séptimo del capítulo segundo de los "lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los comités y Unidades de transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia" establece que el personal habilitado podrá suplir en su ausencia al Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que, en ese sentido, dentro de las funciones del personal habilitado se encuentra la de "recibir y dar trámite a las solicitudes de información".

Por lo antes expuesto, es evidente, que la queja presentada por el ahora recurrente no encuadra en la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "La entrega de la información incompleta", en tal virtud, respecto al agravio que se contesta es procedente que el Órgano Garante confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al no darse los casos establecidos en los artículos 154, fracción III y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - En relación al segundo punto de su solicitud donde indica "también solicito copia del nombramiento de dicho personal y copia de su curriculum vitae en el que se incluyan los documentos que acreditan sus conocimientos (constancias de capacitación, título, etc)." Y del cual se desprende el recurso de revisión con lo siguiente "con lo que se acredita que no me entregaron todos los documentos que acrediten sus conocimientos en materia de transparencia y requiero se me entreguen."

QUINTO.- Por tanto, Garantizando el derecho de acceso a la información pública, mediante oficio PJE0/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024, la dirección de administración, proporciono al ahora recurrente copia simple del nombramiento; carta de pasante de la Licenciatura en Administración Pública; copia de las constancias y reconocimientos con los que cuenta en su expediente, así como la versión pública de su curriculum.





SEXTO.- Por lo que, en relación a su queja; se envió al recurrente información que se encuentra en el expediente, sin embargo no omito, hacer mención que lo que respecta al título, este se encuentra en proceso de trámite, por lo que se le adjunto carta de pasante que acredita los conocimientos de nivel licenciatura de dicha servidora pública, de igual forma, con lo que respecta a los documentos que acrediten sus conocimientos en materia de transparencia, se adjuntaron copias de las constancias y documentales que se encuentran dentro del expediente.

SEPTIMO.- Con base en lo ya expuesto por este Sujeto Obligado, la queja presentada por el ahora recurrente no encuadra en la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "La entrega de la información incompleta", en tal virtud, respecto al agravio que se contesta es procedente que el Órgano Garante confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al no darse los casos establecidos en los artículos 154, fracción III y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 147, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas.

PRUEBAS

- A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175024000081, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/081/2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo I)
- B) La documental pública. Consistente en el oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024 signado por la Dirección de Administración, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 201175024000081 (anexo II), adjuntando lo solicitado por el solicitante.
- C) La documental pública. Consiste al oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0346/2024, mediante el cual la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información, adjuntando el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. (anexo III)

ALEGATOS

Por lo fundado y motivado a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rindiendo Informe Justificado, formulando alegatos y ofreciendo pruebas en tiempo y forma, en términos de los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es procedente **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto obligado, en términos de los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

...”

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.





Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente realizando manifestaciones en tiempo y forma respecto de los alegatos formulados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Se contesta vista notificada por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro el 02 de mayo de 2024. Se adjunta en este apartado al ser el único habilitado.”

Documento adjunto:

En atención a la vista notificada concedida por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, notificada el 02 de mayo de 2024, estando en tiempo y forma, manifiesto:

Atendiendo a que el Mtro. José Luis Echeverría Morales, en el periodo electo como Presidente del Órgano Garante nombró como director de Gobierno Abierto al señor Edgar Rogelio Estrada Ruiz, se acredita una estrecha relación laboral y de amistad, se adjuntan diversos enlaces que demuestran lo manifestado <https://pagina3.mx/2021/09/con-ex-consejeros-de-dudosa-actuacion-y-asesores-del-congreso-morena-perfila-y-arrebatara-a-pri-integracion-de-organo-de-transparencia/>; <https://dialogosoaxaca.com/celebra-stgao-su-primera-sesion-extraordinaria/>; que son públicos y notorios, por lo que, **es procedente** que en términos del artículo 97 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno, **se excuse del estudio del presente recurso de revisión** al existir conflicto de interés, lo que debe hacer del conocimiento del Comisionado Presidente.

Ahora bien, relativo al informe justificado rendido por la autoridad responsable, que resulta ser Edgar Rogelio Estrada Ruiz, es notoria su falta de conocimiento en materia de acceso a la información no obstante haber ostentado cargos relacionados con la materia, como bien se aprecia del alegato **PRIMERO** en el cual únicamente dice que garantiza mi derecho de acceso a la información adjuntándome el Acta de fecha **17 de junio de 2022** de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se designa al personal del Departamento de Transparencia – Unida de Enlace como personal habilitado de la Unida de Transparencia, sin fundamentar el derecho que dice tener y refutar las razones que esgrimidas como recurrente de la información en el recurso presentado, características propias de un alegato, siendo que el primer y último párrafo solo son transcripciones.

Si bien en el supuesto alegato **SEGUNDO** intenta justificar que Kenia Arlette Blas Ramírez fue habilitada en el acta de fecha **17 de junio de 2022** aún cuando ingresó a laboral a partir del 01 de febrero de 2024, según oficio número de oficio PJE0/CJ/DA/UTH/0135/2024 donde únicamente se le como nombra Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace **17 A de confianza**, en la actual administración de la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez **bajo un argumento sin lógica** en el cual el antes Presidente Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez en el Acta de fecha **17 de junio de 2022** de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca designó al personal del Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Estado como personal habilitado, y que toda vez que dicha redacción no establece el periodo en el que serán habilitados y no especifica nombres o personas de quien fungirá como tal y que no tiene referencia que el **“acta**



sea abrogada o deje de surtir efectos” y dado que Kenia Arlette Blas Ramírez fue nombrada Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad la considera como personal habilitado.

En primer término, las actas no se abrogan, se abrogan leyes, códigos, reglamentos o preceptos y únicamente surten efectos las notificaciones, **en cambio los acuerdos conforme a derecho son una resolución unilateral en la que se emite una decisión de carácter unipersonal que reviste aspectos formales y constituye un acto mediante el cual el titular de un órgano de jerarquía conoce de un asunto cuya resolución le compete y le ha sido sometida a consideración por el titular de un órgano inferior**; por tanto, la decisión emitida por resolución por el entonces presidente Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez en el Acta de fecha **17 de junio de 2022** de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca era aplicable y ejecutable al personal que en el momento de acordar tenía una relación laboral y de jerarquía, no para futuros, por lo que resulta inverosímil que el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez visualizará a través del tiempo que todos los que lleguen al Departamento de Transparencia – Unidad, toda vez que el ser una resolución o determinación es ejecutable una vez que se dicta y acuerda por todos los integrantes del entonces Comité, de considerar el razonamiento del sujeto obligado, se estaría en el entendido que a la fecha existen, al menos, 2 responsables o titulares de la Unidad de Transparencia, es decir, coincidirían Claudia Elena Barragán Ávila como Responsable y Edgar Rogelio Estrada Ruiz como Titular, en este aspecto correspondería al actual Comité presidido por la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez resolver a propuesta del Titular o Responsable de la Unidad el personal que funja como personal habilitado.

El sujeto obligado al ser del Poder Judicial del Estado, se supone conoce e interpreta las leyes, por lo que, debe ser de su conocimiento que a los servidores públicos las facultades se les otorga a través del nombramiento y partir de este o una vez que surta efectos la notificación mismo, momento en que el servidor público es legitimado para ejercicio de las actividades que el cargo, empleo o comisión le confiere, sirve de apoyo la tesis *“FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES. El título que da la legitimación al ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, es el acto de designación constituido por la declaración de voluntad de la administración pública que recae sobre persona determinada para que asuma el cargo, empleo o comisión que se le confiere. Este requisito que jamás debe faltar en los servidores públicos, lo señala el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al expresar que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo. El funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades. Por ende, si el cargo no otorga al titular el poder o autoridad para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo.”*

que ya no firma considerando que no tiene la designación” y no lo hacía en calidad de “Responsable de la Unidad de Transparencia” o “Encargado de atención al público de la Unidad de Transparencia” nunca manifesté tal circunstancia, la inconformidad se basa en que no me remiten el acta o el documento válido en el que se haya nombrado a Kenia Arlette Blas Ramírez como personal habilitado siendo que en esos términos emite las respuestas, sin que a la fecha lo hayan entregado o de manera fundada o motivada el sujeto obligado acredite la razón de su respuesta.

Con ello el sujeto obligado no documentó con dolo o por negligencia el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad de conformidad con la normatividad aplicable y también actúa con negligencia. Dolo o mala fe tanto al sustanciar la solicitud como el recurso, por lo que debe ser sujeto de sanción con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo el Órgano Garante dar vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Por cuanto hace al supuesto alegato **TERCERO** sin bien cita los artículos de quien puede designar al personal habilitado no es cuestionable el punto de quien lo designa, sino que Kenia Arlette Blas Ramírez no ha sido designada o en su caso no me niegan el acceso a los documentos donde fue designada, Si bien menciona los "lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los comités y Unidades de transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia" no hace referencia de quien los emite o a quien son aplicables, por tanto no puedo manifestar al respecto, sin embargo reitero que no cuestiono o me inconformo por quien los designa o sus funciones sino la negativa para acceder a los documentos públicos o una verdadera fundamentación o argumentación de su designación, que es lo que la facultaría para ejercer las funciones del personal habilitado.

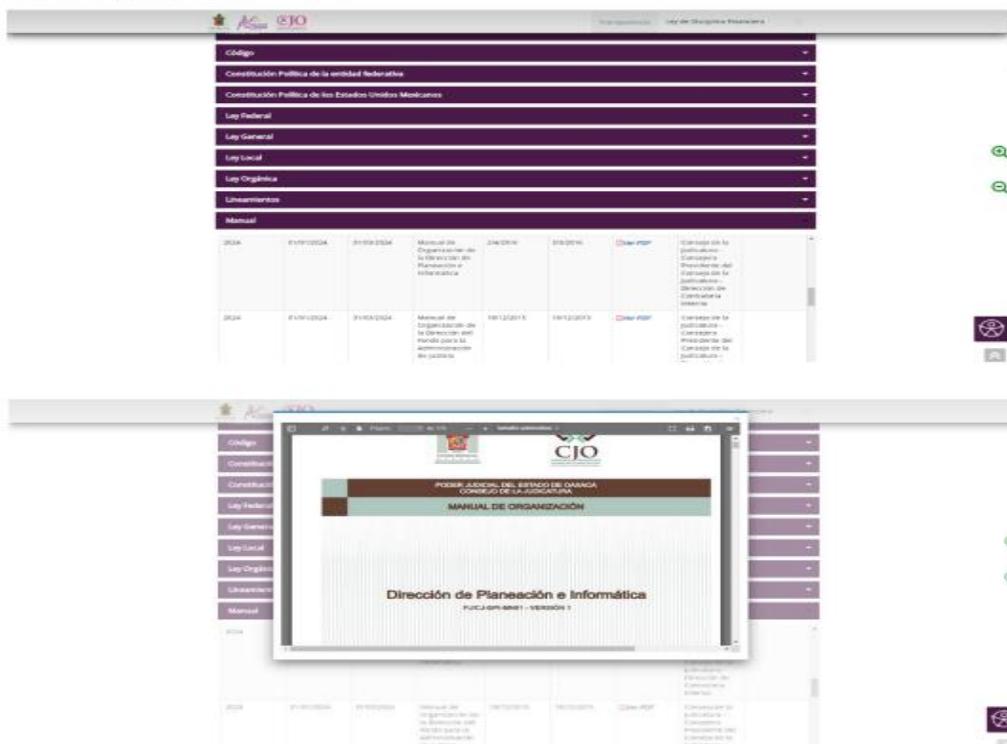
Que los motivos de inconformidad no solo es que no me entreguen los documentos públicos, sino que me funden la razón de ello o de los actos que ejecutan.

De nueva cuenta el alegato **CUARTO** o es un alegato sino una transcripción, quedan en evidencia el desconocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia en la materia y en el derecho. En el alegato **QUINTO** refiere que garantizan mi derecho de acceso a la información con la entrega del nombramiento y la carta de pasante, así como la entrega de diversos documentos de nueva cuenta no fundamentar el derecho que dice tener y refutar las razones que esgrimidas como recurrente de la información en el recurso presentado, características propias de un alegato. Resulta interesante que en lo que denomina el alegato **SEXTO de forma expresa que "respecto al título, este se encuentra en proceso de trámite, por lo que se le adjunto (sic) carta de pasante..."** sin bien es evidente no dicen de forma clara a quien se refiere, en atención a la información solicitada y recurrida se refiere al título de Kenia Arlette Blas Ramírez.

Este aspecto resulta relevante, pues de forma expresa se acredita que Kenia Arlette Blas Ramírez probablemente comete el delito de **usurpación de profesión** a que se refiere el artículo 233 fracción II del Código Penal para Oaxaca al ejercer los actos propios de la profesión sin que ostente el título, así como también el delito de ejercicio ilícito de servicio público del artículo 207 fracción I por ejercer funciones sin satisfacer todos los requisitos legales, en efecto el artículo 37 fracción I de la Ley del

Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, así mismo incurre es responsabilidad a que se refiere el artículo 131 fracción "XVIII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En efecto el artículo 13 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura establece que solo se aceptan candidatos que reúnan el perfil requerido para cubrir la plaza vacante, en este sentido el Manual de Organización de la Dirección de Planeación disponible en el portal de transparencia del sujeto obligado, como se muestra:



Establece que el Jefe del Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace **hay 1 plaza y el nivel será 17 con nivel de estudios licenciatura con grado de avance titulado**, no pasante como lo es Kenia Arlette Blas Ramírez, y a quien le otorgaron el nombramiento por oficio



PJEO/CJ/DA/UTH/0135/2024 como Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace **17 A de confianza**. Anexo las hojas de la 149 a la 151 del manual de referencia.

Incurriendo en delito y responsabilidad administrativa por que el sujeto obligado actúa con negligencia, dolo y mala fe por lo que solicito al Órgano Garante de vista a la autoridad competente para que imponga las sanciones respectivas.

Del disque alegato “**SÉTIMO**” respecto a que porque no se me entregó el titulo la queja no es procedente por no se me entregó la información incompleta, es cierto porque no tiene el título, sin embargo al momento de responder la solicitud y el recurso no fundaron ni motivaron lo anterior, por lo que es procedente por falta de fundamentación y motivación. Por lo anterior, debe tomar en cuenta también la autoridad que en el “alegato” **QUINTO** reiteran que entregaron todo los documentos que acreditan los conocimientos de Kenia Arlette Blas Ramírez, acreditándose entonces del total de las constancias exhibidas que carece del conocimiento de la materia de acceso a la información, pues del total de constancias solo tiene 27 días 2 horas de capacitación en la materia, siendo insipiente y quedando claro razón de cómo da trámite a las solicitudes de información y recursos de revisión, como lo dejé claro de las constancias que adjuntaron como respuesta, así también de experiencia como desarrollo labora únicamente cuanta con 1 año 2 meses y el único cargo relacionado con la transparencia es el que le otorgo a través de nombramiento el Consejo de la Judicatura de Oaxaca, como lo describí en el recurso y que transcribo otra vez:

De las constancias

- a. Diploma expedido por el CECAD en el año **2019**, con duración de 150 horas, es decir, **6 días**, respecto de “**El acceso a la información como derecho clave para el ejercicio de derechos humanos**”
- b. Constanza de asistencia a una conferencia magistral expedida por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) del año 2018, con duración de 1 día, respecto de “**El Combate a la corrupción y la política nacional anticorrupción**”.
- c. Constanza expedida por la Facultad de Economía de la UABJO por impartir la sesión “**Gobierno abierto y rendición de cuentas**” de fecha 2019, con duración de **1 día**
- d. Constanza emitida por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales y el Núcleo de la Sociedad Civil para el Gobierno Abierto en México, del **2022** por participar en el “**Taller de Gobierno Abierto**” con duración de **3 días**.
- e. Certificado por participar en el “**2do Encuentro Internacional, Transparencia y Protección de Datos Personales**” del **2022** con duración de **1 día**.
- f. Reconocimiento expedido por el OGAIPO por promover la implementación del “**Micrositio Transparencia Proactiva COVID-19**” de fecha 2022
- g. Constanza expedida por el OGAIPO de fecha **2023** por participar en la “**Jornada de acompañamiento en materia de gestión documental y administración de archivos**” del **2023** con duración de **2 días**.
- h. Diploma expedido por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila por el “**Diplomado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**” de fecha 2023 con duración de 80 horas equivalente a 3 días.
- i. Reconocimiento expedido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) por cursar el “**Masterclass Estado Abierto y Participación de la Sociedad en los Asuntos Públicos**” del **2023** con duración con de **2 horas**.
- j. Diploma expedido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) por el Diplomado en “**Justicia Abierta y Rendición de Cuentas**” del 2023 con duración de 120 horas equivalente a **5 días**
- k. Constanza expedida por la Universidad Juárez del Estado de Durango y el Instituto duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales por el diplomado de “**Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**” del 2023 con duración de 120 horas equivalente a **5 días**

De la versión pública del currículo, respecto a la experiencia laboral:

- l. Jefa de Departamento del Municipio de Oaxaca de Juárez del **07/2022 al 10/2022**, con una estabilidad laboral de **3 meses**.
- m. Jefa de oficina de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado del **01/2023 al 05/2023**, con una estabilidad laboral de **4 meses**.
- n. Auditor en la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca del **06/2023 al 01/2024**, con una estabilidad laboral de **5 meses**.
- o. Jefa de Departamento del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace, si bien no especifican la Dependencia se supone que es del Consejo de la Judicatura del Estado (sic) toda vez que dice cargo actual y con fecha 25 de enero de 2024 por oficio PJEO/CJ/DA/URH/0135/2024 la maestra Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración expide el nombramiento con efectos a partir del 01 de febrero de 2024, con una estabilidad laboral a la fecha **2 meses**.

PROTESTO LO NECESARIO





Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,



interponiendo medio de impugnación en fecha tres de abril del mismo año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veintiuno de marzo del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte*

recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, resulta necesario señalar que la parte Recurrente al formular manifestaciones respecto de los alegatos realizados por el sujeto obligado, argumenta que la ponencia que resuelve debe excusarse del estudio del presente recurso de revisión, esto en virtud de existir conflicto de interés respecto del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

“... ”

Atendiendo a que el Mtro. José Luis Echeverría Morales, en el periodo electo como Presidente del Órgano Garante nombró como director de Gobierno Abierto al señor Edgar Rogelio Estrada Ruiz, se acredita una estrecha relación laboral y de amistad, se adjuntan diversos enlaces que demuestran lo manifestado <https://pagina3.mx/2021/09/con-ex-consejeros-de-dudosa-actuacion-y-asesores-del-congreso-morena-perfila-y-arrebatara-a-pri-integracion-de-organo-de-transparencia/>; <https://dialogosoaxaca.com/celebra-stgao-su-primera-sesion-extraordinaria/>; que son públicos y notorios, por lo que, **es procedente** que en términos del artículo 97 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno, **se excuse del estudio del presente recurso de revisión** al existir conflicto de interés, lo que debe hacer del conocimiento del Comisionado Presidente.

Sin embargo, si bien el artículo 97 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, invocado por el Recurrente, refiere que las Comisionadas y los Comisionados deben excusarse del estudio de los recursos de revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, también lo es que el artículo 93 fracción IV, inciso e), de la misma Ley

establece que el Consejo General de este Órgano Garante puede excusar a las y los Comisionados del estudio, o votación en la resolución de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado, siempre y cuando hubieren acreditado el conflicto de interés.

Es así que, aun cuando el recurrente señaló unas ligas electrónicas para establecer un vínculo de interés con el Comisionado Ponente, lo cierto es que no se demuestra que en el presente caso pueda existir tal situación, pues el titular de la unidad de Transparencia si bien efectivamente laboró en este Órgano Garante, ello no quiere decir que exista un interés personal, máxime que la presente Resolución es aprobada por el Pleno del Consejo General, por lo que no puede existir una debida motivación para realizar una excusa, siendo procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta, así como si la proporcionada corresponde o no con lo solicitado, o por el contrario satisface la solicitud para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez, copia del nombramiento de dicho personal y copia de su curriculum vitae en el que se incluyan los documentos que acreditan sus conocimientos (constancias de capacitación, título, etc.), como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado mediante oficio número PJE0/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024, signado por la Directora de Administración, proporcionó información consistente en el nombramiento de la C. Kenia Arlette Blas Ramírez, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, carta de pasante de licenciatura en administración pública y copia de las constancias, diplomas y reconocimientos de lo que dice cuenta, así como copia de en versión pública de su curriculum vitae, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando

sustancialmente que no se le proporcionó correctamente al acta del comité donde se nombra al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, así como que las documentales proporcionadas referente a las constancias que acrediten sus conocimientos, no fueron de manera completa.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que dio atención en tiempo y forma a lo requerido en la solicitud de información, proporcionando copia del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se designa al personal del Departamento de transparencia-unidad de enlace de la Dirección de planeación e informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, que le proporcionó copia simple del nombramiento, carta de pasante de la Licenciatura en Administración Pública y copia de las constancias y reconocimientos con los que cuenta en su expediente, así como versión pública de su curriculum, por lo que la causal de entrega de información incompleta no encuadra, solicitando se confirme la respuesta otorgada, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que la parte Recurrente realizó manifestaciones.

De esta manera, se observa que el ahora Recurrente requirió sustancialmente tres puntos:

- Acta del Comité de Transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez.
- Copia del nombramiento de dicho personal.
- Copia de su curriculum vitae en el que se incluyan los documentos que acreditan sus conocimientos (constancia de capacitación, título, etc.)

Así, en relación al primer punto:

- Acta del Comité de Transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez.





El sujeto obligado remitió copia de “Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando:

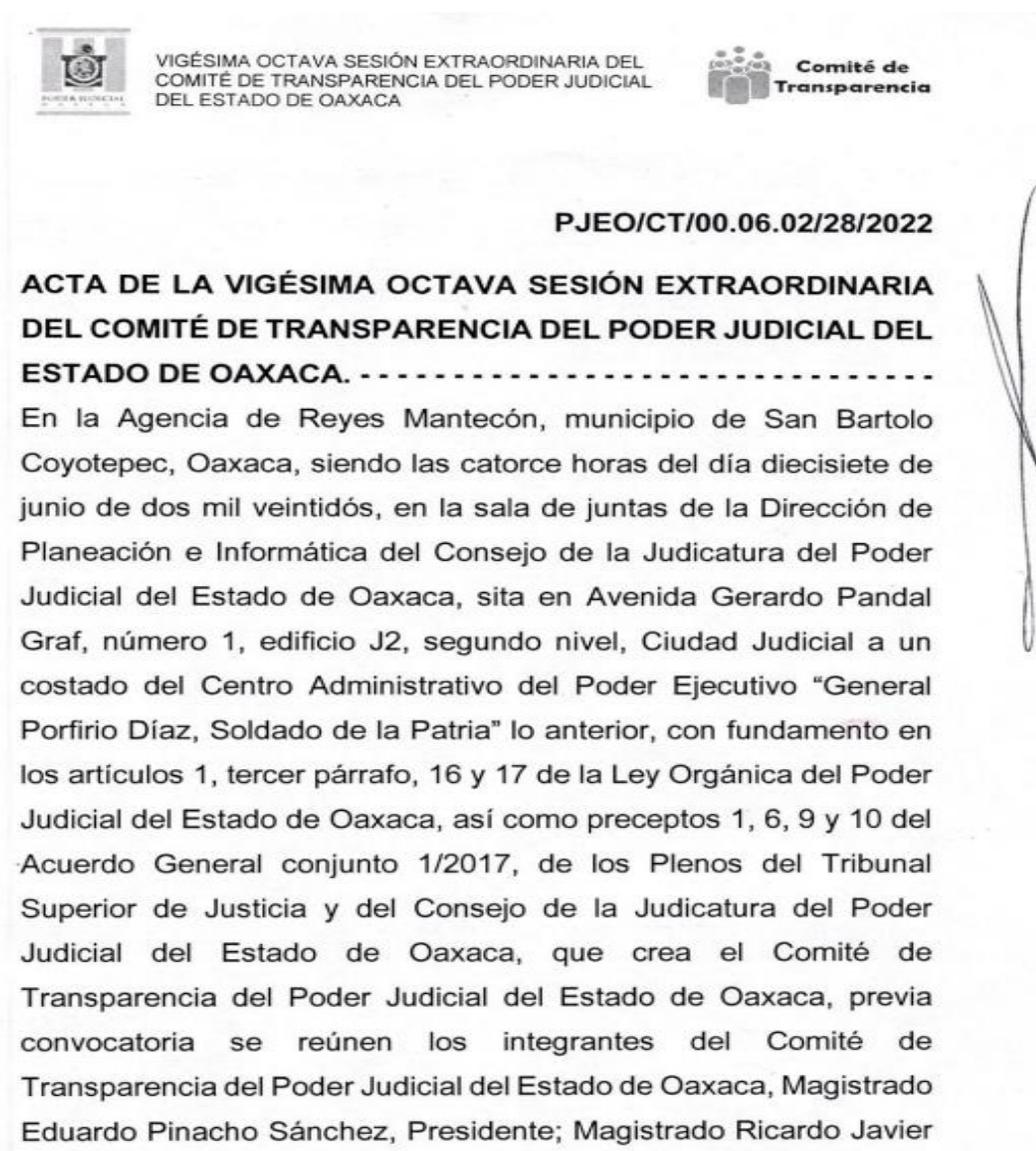
“... confianza, por lo que solicité el “...el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez...” y me remitieron el acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca de fecha **17 de junio de 2022**, en donde en el PUNTO CUARTO tratan la “Designación del o La Responsable y del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia”, y en ACUERDOS en el PUNTO CUARTO nombran a la Licenciada en Administración Claudia Elena Barragán Ávila como Responsable de la Unidad de Transparencia, designan al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Castro Franco como Encargado de Atención al Público de la Unidad de Transparencia, y al demás personal del mismo departamento como personal habilitado de dicha Unidad, siendo que Kenia Arlette Blas Ramírez no había ingresado como empleada, por tanto, ha incurrido en responsabilidad administrativa al firmar los documentos sin que cuente de forma legal que le hayan conferido la atribución de **personal habilitado** y tratando de justificar el señor **Edgar Rogelio Estrada Ruiz**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el poco conocimiento o de la propia Kenia Arlette Blas Ramírez adjunta un acta de 2022 cuando ingresó en febrero de 2024, con la finalidad de justificar que tiene facultades para firmar como personal habilitado, por lo que se acredita que no me entregaron el acta del comité donde la nombraron como personal habilitado y solicito se me entregue.”

Al respecto, debe decirse que el Acta proporcionada por el sujeto obligado, efectivamente corresponde a la realizada en el año 2022, siendo que la servidora pública ingresó en el año 2024, y si bien el sujeto obligado al formular alegatos refiere:

SEGUNDO. De lo anterior, se puede advertir que como se mencionó anteriormente se le adjuntó al recurrente el “Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, haciendo referencia al punto CUARTO de dicha acta, donde se nombra al Personal habilitado de la Unidad de Transparencia que a la letra dice “...Por otro lado, el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, propone al comité de transparencia, designar al personal del Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, como personal habilitado de la Unidad de Transparencia, misma que se aprueba por unanimidad de votos... por lo que, como se puede apreciar en dicho punto no se establece un periodo en el que serán habilitados de la Unidad de Transparencia, así como nombres o personas en específico que podrán fungir como tal, y tampoco se tiene referencia a que dicha acta sea abrogada o deje de surtir efectos, por lo que, tomando la referencia del punto CUARTO se designa al personal del Departamento de Transparencia- Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como “personal habilitado”, ahora bien, con respecto a lo mencionado por el recurrente no es procedente dado que la Ciudadana Kenia Arlette Blas Ramírez firmaba como personal habilitado de la Unidad de Transparencia más no, con la calidad de “Responsable de la Unidad de Transparencia” que tenía la Licenciada Claudia Elena Barragán Ávila o como “Encargado de la Atención al Público de la Unidad de Transparencia” del Licenciado Miguel Ángel Castro Franco; por lo que no se puede considerar con fundamento la queja del solicitante dado que la ciudadana fue nombrada Jefa de Departamento-Unidad de Enlace, de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura, por tanto, al pertenecer a la Unidad de Transparencia, se considera como personal habilitado.



Lo cierto es que el Recurrente solicitó “el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a Kenia Arlette Blas Ramírez” y si bien en el punto CUARTO” del Acta proporcionada por el sujeto obligado, refiere que el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, propone al comité de Transparencia, designar al personal del Departamento de Transparencia- Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, como personal habilitado de la Unidad de Transparencia, también lo es que dicha acta refiere como designación al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Castro Franco, Jefe de Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura:



[...]



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



obligado y el solicitante, para lo cual el titular del sujeto obligado, designará al Responsable de la Unidad de Transparencia. Derivado de lo anterior, el Presidente de Comité, manifiesta que, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como representante legal del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene a bien designar a la Licenciada en Administración Claudia Elena Barragán Ávila, como Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; solicitando a la Licenciada en Administración Claudia Elena Barragán Ávila se ponga de pie, y procede a tomarle la protesta de ley, de la siguiente forma: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA U OTRA EMANEN, CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?" La Licenciada en Administración Claudia

[...]

uno de ellos, de nivel jerárquico igual o inferior en términos del Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia, emitidos por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca (IAIPO), ahora Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), razón por la cual, la Licenciada en Administración Claudia Elena Barragán Ávila, en uso de la voz y en su calidad de Secretaria Técnica, designa al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Castro Franco, Jefe de Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura, como suplente de la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia. Por otro lado, el Magistrado Ricardo Javier Herrera Muzgo Rebollo, Vocal del Comité, manifiesta que con motivo del fallecimiento de la Magistrada Leonor Galván Cortés, quien fungía como su suplente, tiene a bien designar a la Magistrada Genoveva Dulce Javier Agustín, quien es integrante de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en consecuencia se

...”



Ahora bien, en relación a lo anterior, debe decirse que la normatividad en materia de transparencia no establece que los Comités de Transparencia deban emitir actas en las que nombren a los responsables y habilitados de las Unidades de Transparencia; lo anterior es así, pues además no pasa desapercibido que el sujeto obligado a través de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, aprobaron el Acuerdo General Conjunto 1/2017, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 de marzo del año 2017, en el que se crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismo que refiere las funciones de dicho Comité, así como de la Unidad de Transparencia, sin que se observa dentro de sus funciones el de nombrar a los responsables y habilitados de las Unidades de Transparencia.

No obstante, tampoco pasa desapercibido que el Comité de Transparencia del sujeto obligado realizó acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, y si bien el acta en mención únicamente da cuenta de las designaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, respecto del nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia, así como del habilitado de esta, también lo es que en dicha acta no se refiere al nombramiento realizado a la actual persona habilitada referida en la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, al no existir una obligación para que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia refiera la designación o nombramiento del Responsable de la unidad de Transparencia y personal habilitado, no es necesario que lleve a cabo declaratoria de inexistencia, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/007/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta

obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente, es necesario que el sujeto obligado se manifieste en relación a que, si cuenta o no con dicho documento, a efecto de ser proporcionado, o en su caso proporcione copia de algún documento que dé cuenta de la designación del servidor público referido, de conformidad con las facultades correspondientes.

Ahora, en lo que respecta a:

- Copia del nombramiento de dicho personal.
- Copia de su curriculum vitae en el que se incluyan los documentos que acreditan sus conocimientos (constancia de capacitación, título, etc.)

El sujeto obligado proporcionó copia del oficio número PJE0/CJ/DA/URH/0135/2024, signado por la Mtra. Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, mediante el cual comunica a la Pste. de L.A. Kenia Arlette Blas Ramírez, el nombramiento de Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace 17 “A” de Confianza, a partir del 01 de febrero de 2024, así mismo remite copia de Carta de Pasante de la Licenciatura en Administración Pública, emitida por la Universidad de la Sierra Sur, así como copia de diversos Diplomas y Constancias de cursos y talleres realizados por la C. Kenia Arlette Blas Ramírez, siendo que el Recurrente se inconformó manifestando:

“... Así también solicité “...copia del nombramiento de dicho personal...” y por oficio PJE0/CJ/DA/URH/DCP/0255/2024 firmado por la Mtra. Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración remitió el con número de oficio PJE0/CJ/DA/UTH/0135/2024, que contiene el nombramiento a KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ el cual se le otorgó con efectos a partir del 01 de febrero de 2024 y se le nombra Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace 17 A de confianza así también en el mismo oficio se adjunta la carta de pasante expedida por la Universidad de la Sierra Sur a nombre de **KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ** como pasante de la licenciatura en administración pública, cursada del 2011 al 2016, por lo que, se acredita que no cubre el perfil para ser Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace que la normativa del Consejo de la Judicatura requiere que es nivel de estudios LICENCIATURA y TITULADO como esta en el Manual de Organización de Planeación e Informática sin que cubra dichos requisitos toda vez que solo me remitieron la carta pasante o en su caso no me remitieron el título o la cédula de dicha empleada por lo que solicito que se me entreguen los mismos.

Con los documentos que me entregaron se acredita que **tiene una experiencia mínima laboral de 1 año 2 meses** con una inestabilidad laboral como se acredita de la versión pública del currículum, respecto a la experiencia laboral que se me proporcionó y que en resumen dice:

- a. Jefa de Departamento del Municipio de Oaxaca de Juárez del **07/2022 al 10/2022**, con una estabilidad laboral de **3 meses**.
- b. Jefa de oficina de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado del **01/2023 al 05/2023**, con una estabilidad laboral de **4 meses**.
- c. Auditor en la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca del **06/2023 al 01/2024**, con una estabilidad laboral de **5 meses**.
- d. Jefa de Departamento del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace, si bien no especifican la Dependencia se supone que es del Consejo de la Judicatura del Estado (sic) toda vez que dice cargo actual y con fecha 25 de enero de 2024 por oficio PJE0/CJ/DA/URH/0135/2024 la maestra Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración expide el nombramiento con efectos a partir del 01 de febrero de 2024, con una estabilidad laboral a la fecha **2 meses**.

Por lo que se acredita, que no me remitieron el currículum completo y solicito se me entregue, o en su caso se acredita que no solo no tiene la capacidad y el perfil para ser Jefa del Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace, sino tampoco en materia de transparencia para fungir como personal habilitado menos para firmar las respuestas, puesto que la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y los Lineamientos para el Establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia, establecen que el personal de las unidades de transparencia preferentemente deberán contar con conocimientos y experiencia en la materia, siendo que **KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ** no cuenta la experiencia pues de las 11 documentos para acreditar sus conocimientos solo 7 son de cursos **que en su totalidad suman 22 días con 2 horas de capacitación en materia de Transparencia**, esto se acredita los documentos que anexaron a la respuesta:

“...”





Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en relación a copia del nombramiento de la C. Kenia Arlette Blas Ramírez, otorgó el documento solicitado.

Así mismo, en relación al currículum vitae, se observa que el sujeto obligado proporcionó una versión pública de dicho documento, así como las documentales que la servidora pública presentó como constancia de lo dicho en su currículum, sin embargo, el Recurrente en su inconformidad argumentó que de las constancias proporcionadas, no se acredita que cubra el perfil para ser Jefa del Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace, así como no acredita que tenga una experiencia mínima laboral.

Al respecto, debe decirse que este Órgano Garante tiene dentro de sus facultades el garantizar que el derecho de acceso a la información pública se cumpla por parte de los sujetos obligados, es decir, que estos den acceso y otorguen información solicitada que obre en sus archivos derivado de sus funciones y facultades; sin embargo, no puede manifestarse sobre el debido cumplimiento de su normatividad interna en materia de recursos humanos, pues si bien, como lo refiere el Recurrente, alguna normatividad exige el perfil deseado, los sujetos obligados tienen la responsabilidad de observar tales disposiciones en la elección de sus recursos humanos, por lo que si considera que el sujeto obligado no llevó a cabo el debido cumplimiento al respecto, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias competentes.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones del Recurrente respecto de que el sujeto obligado no documentó con dolo o por negligencia el ejercicio de sus facultades, solicitando se imponga sanción de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en sus fracciones II y IX, refieren:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley, o bien no atender los





requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;"

Debe destacarse que, no se cuentan con elementos para suponer que el sujeto obligado haya actuado con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones citadas.

De esta manera, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, resultan parcialmente fundados, pues el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada respecto del acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a la C. Kenia Arlette Blas Ramírez, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta e informe al recurrente si cuenta o no con el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a la servidora pública señalada en la solicitud de información, pudiendo proporcionar en su caso copia de algún documento que dé cuenta del nombramiento otorgado al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta e informe al recurrente si cuenta o no con el acta del comité de transparencia donde se nombra como personal habilitado de la Unidad de Transparencia a la servidora pública señalada en la solicitud de información, pudiendo proporcionar en su caso copia de algún documento que dé cuenta del nombramiento otorgado al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.





Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 189/24. -----